



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-718/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

COLABORÓ: JOSÉ JOEL RAMÍREZ
CASTELLANOS

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-222/2024**, por la que se determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene origen en la queja presentada por MORENA en contra del Partido de Acción Nacional⁴, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional para televisión identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24, pautado para el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, a decir del partido denunciante, existe

¹ En lo sucesivo “Sala Especializada”

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo, “Sala Superior.”

⁴ En adelante “PAN”

discrepancia entre los elementos visuales y auditivos; y su contenido genera desinformación.

2. Una vez que fue sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada dictó sentencia, en la que consideró inexistente el uso indebido de la pauta por parte del PAN.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:
4. **1. Denuncia.** El 26 de abril, Morena presentó escrito de queja contra el PAN, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional identificado como "CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2" con folio RV01793-24 [Versión Televisión], en el que, de acuerdo con el quejoso, existe discrepancia entre los elementos visual y auditivo; además, porque su contenido genera desinformación.
5. Aunado a ello, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata del promocional denunciado, por considerarlo violatorio de los derechos de las personas con problemas auditivos, así como por generar desinformación en el electorado⁵.
6. **2. Improcedencia de las medidas cautelares.** El 29 de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-200/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.
7. **3. Resolución impugnada (SRE-PSC-222/2024).** Una vez sustanciada la queja por la autoridad instructora, el 28 de junio, la Sala Especializada emitió sentencia en la que declaró la **inexistencia del uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional de televisión identificado como "CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2", con folio RV01793-24, pautado por el PAN.
8. **4. Interposición del recurso.** Inconforme con esa sentencia, el 4 de julio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Sala Regional Especializada de este

⁵ La queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/703/PEF/1094/2024.



Tribunal, escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

9. **a. Turno.** El cinco de julio se turnó el expediente **SUP-REP-718/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
10. **b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a).

V. PROCEDENCIA

13. El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
14. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma de la persona que actúa en su representación; se identifica el acto

⁶ En adelante, Ley de Medios.

impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y se expresan los conceptos de agravio que se consideran pertinentes.

15. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia recurrida se notificó el 1º de julio⁷ y el recurso se presentó el 4 de julio, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.
16. **c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE⁸;
17. **d. Interés jurídico.** El partido político recurrente fue quien presentó la queja inicial y considera que la sentencia reclamada, en la que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, es contraria a Derecho; de ahí que se considere acreditado su interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión.
18. **e. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no está previsto en la Ley algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a promover el recurso de revisión.

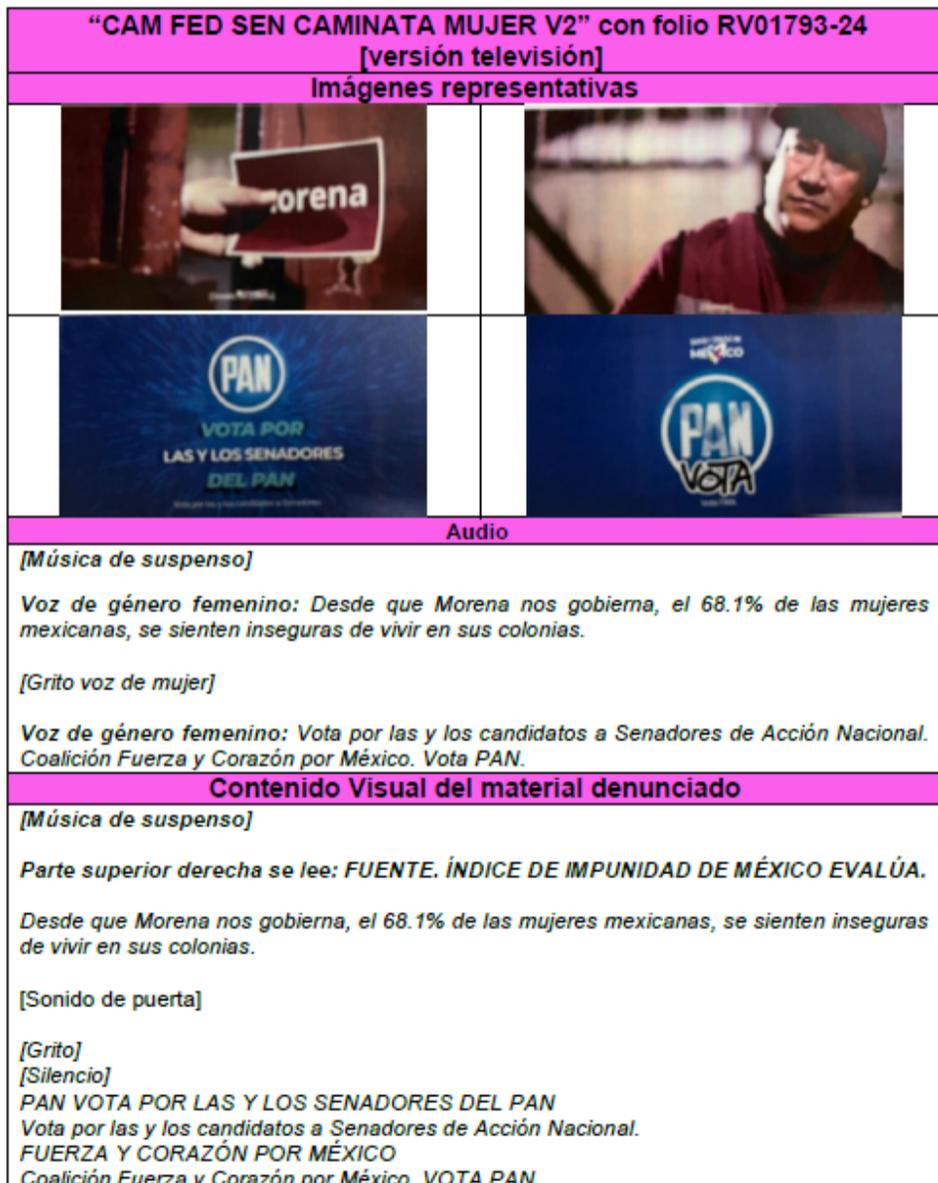
VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

19. El veintiséis de abril MORENA denunció al PAN, por la difusión un promocional de campaña para televisión, en el cual, desde su perspectiva, existe discrepancia entre los elementos visuales y auditivos; además, y su contenido genera desinformación.
20. El contenido del promocional es el siguiente:

⁷ Como consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 129 del expediente SRE-PSC-222/2024.

⁸ Personería que la Sala Especializada le reconoce en la sentencia impugnada.



2. Consideraciones de la responsable

21. En la sentencia recurrida la Sala Especializada declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al PAN, por considerar que el contenido del material motivo de denuncia no constituye alguna violación en materia electoral y cumple con la normatividad en materia de comunicación política.
22. La Sala Especializada, al revisar el promocional denunciado, consideró lo siguiente:
 - Aparece una persona de sexo femenino, que se encuentra caminando por diversos lugares durante el tiempo de duración del promocional.
 - Durante su caminata se advierte que muestra miedo en diversas ocasiones, sobre todo, cuando otras personas se le acercan.
 - En la parte superior derecha aparece el cintillo que dice “FUENTE: ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA” mientras se escucha el dato de que el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias.
 - Posteriormente se escucha “Vota por las y los candidatos a Senadores de Acción Nacional” y al final del promocional aparece el logo del PAN.
23. Precisó que del contenido descrito se advierte que el partido denunciado identifica en un cintillo la frase: “*PAN VOTA POR LAS Y LOS SENADORES DEL PAN*” asimismo, en la parte final del promocional se muestra una imagen con la frase: “*Coalición Fuerza y Corazón por México. VOTA PAN*”.
24. Puntualizó que se trata de un promocional en el que únicamente se muestra a una mujer caminando por la calle, con música de fondo de suspenso, sin que exista diálogo alguno, hasta que se escucha la voz en off que refiere: “*Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias*”, y a su vez, en la parte superior derecha se muestra un cintillo en el que se lee: “FUENTE. ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA”.



25. Al respecto, la Sala responsable consideró que no se vulneraron las reglas de difusión de propaganda en televisión, porque el hecho de que en el audio no se escuche lo que se lee en el cintillo sobre la fuente de la que se obtuvo la información que se difunde, no se traduce en una violación a la normatividad, ya que ésta **no impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz.**
26. Indicó que del marco normativo en la materia, no se desprende una obligación de cumplir con el requisito de señalar de manera auditiva la fuente que se utiliza, sino que puede ser a través de cualquier medio, siempre y cuando se cumpla con el fin de informar y dar certeza a la ciudadanía sobre los requisitos establecidos, lo que resulta congruente con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de los materiales audiovisuales, establecida en el mencionado artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
27. La Sala Especializada no inadvirtió que la quejosa señaló que con las omisiones auditivas del promocional se afecta a las personas con discapacidad; sin embargo, explico que el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no exige que se cumpla con ese elemento; aunado a que, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-261/2024, al no existir un deber normativo que sujete a los partidos políticos a incorporar un audio descriptivo de esos elementos, no podría existir una sanción, por la deficiencia legislativa en materia de derechos humanos.
28. En relación con el planteamiento consistente en que se desinforma al electorado al mencionar datos cuya fuente no es localizable, la responsable razonó que la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de 27 de abril certificó el contenido del enlace aportado por el denunciante que dirige a la página de internet de “México Evalúa”, en la que, entre otras cuestiones, se advierte la publicación de cifras vinculadas con delitos, estrategias de impartición de justicia y estadísticas que se entienden vinculadas con información como la que se muestra en el promocional y que es acorde con la libertad de

configuración de los partidos políticos respecto de la confección de sus materiales audiovisuales.

29. Además, la Sala responsable consideró pertinente hacer un comunicado al PAN, para que la propaganda electoral que difundan contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.
30. Asimismo, se ordenó emitir un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudiara la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión permita a aquellas personas con discapacidad visual, identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido.
31. En consecuencia, la Sala Especializada concluyó que resultaba **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de la pauta.

3. Pretensión y agravios

32. La pretensión de MORENA consiste en que se revoque la resolución impugnada y se sancione al partido político PAN, por el uso indebido de la pauta.
33. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, las consideraciones autoridad responsable no fueron exhaustivas ni apegadas a Derecho.
34. Para sustentar su pretensión, hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:
35. MORENA aduce que la autoridad responsable, sin realizar un análisis fundado, motivado y exhaustivo, determinó que eran **inexistentes** las infracciones denunciadas, sin analizar en su conjunto los elementos probatorios que obran en autos con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.
36. Afirma que la autoridad responsable se limitó a señalar que, de la normatividad vigente no se desprende ninguna disposición que obligue a los partidos políticos a que, en sus promocionales de televisión en la etapa de campaña, se identifique de manera auditiva la calidad de la



persona que se esté postulando, con lo cual hay una falta de perspectiva de discapacidad.

37. Refiere que la responsable acepta que existe un detrimento a los derechos de las personas con debilidad auditiva en los materiales denunciados, pero pretende justificar la ausencia de elementos auditivos, en lo previsto por el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, perdiendo de vista que el motivo central de la propaganda electoral es que el mayor número de ciudadanos tengan verdadero acceso a la información difundida por los partidos.
38. Expone que existe un reconocimiento explícito de la ausencia auditiva reclamada, pero la responsable se limita a realizar un comunicado al PAN, para que la propaganda electoral que difunda maximice el derecho de las personas con discapacidad auditiva; lo cual revela la incongruencia interna de la sentencia, pues se limitó a realizar una serie de consideraciones que dejaron desprotegidos los derechos humanos de estos grupos vulnerables.

4. Análisis de los agravios

39. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

4.1 Marco normativo

a. De la fundamentación y motivación

40. En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
41. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
42. En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

43. Existe indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
44. En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto

b. Exhaustividad

45. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
46. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
47. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

c. Uso indebido de la pauta

48. El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartados A y B de la Constitución general, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que éstos deben utilizar el tiempo que les corresponde.
49. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas



con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.⁹

50. Por su parte, la LGIPE, en sus artículos 159, 160 y 167, dispone que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
51. Asimismo, se establece que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que los partidos políticos tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ello.
52. En el caso de coaliciones, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.
53. El artículo 91, párrafos 3 y 4, de la citada Ley,¹⁰ establece que a las coaliciones les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la LGIPE y, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y al partido responsable de la emisión del mensaje.
54. De esta forma, con base en lo establecido en el artículo 227, de la LGIPE, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

⁹ Artículo 2, párrafo 2, de la LGIPE.

¹⁰ En lo sucesivo LGPP.

55. A su vez, el párrafo 3 del citado precepto legal, en relación con lo previsto en los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, **debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
56. En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a su militancia y simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a las precandidaturas y sus propuestas políticas.
57. De ahí que, en dicha contienda interna, las precandidaturas difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.
58. En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, **indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.**
59. Por otra parte, el artículo 242 de la LGIPE define que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
60. Los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



61. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
62. En ese sentido, respecto a **la obligación de mencionar la calidad de la persona que se esté publicitando, la legislación únicamente prevé dos hipótesis aplicables en función de la fase en que se encuentra el proceso electoral:**
- a. En las precampañas**, el artículo 211, numeral 3¹¹, de la LGIPE exige que en los promocionales se mencione **expresamente por medios auditivos y gráficos la calidad de la precandidatura** que es promovida.
- b. En las campañas**, el artículo 91, párrafo 4¹², de la Ley de Partidos, establece la obligación de **identificar la calidad de candidatura de coalición y el partido responsable del mensaje**.
63. Además, el artículo 91, párrafo 4 de la LGPP solamente establece que los promocionales de campaña deben identificar la información aludida, sin exigir que los datos deban promocionarse de manera auditiva o por alguna vía en específico.
64. De tal manera que la Sala Superior, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-406/2024, sostuvo con referencia a esa disposición que, a diferencia de los promocionales de precampaña, no existe alguna disposición similar que exija a los partidos políticos identificar de manera auditiva el nombre de la candidatura, el cargo por el que contiene y el nombre del partido o coalición.
65. De ahí que conforme a lo previsto en la legislación electoral y al criterio de esta Sala Superior, **se concluye que no existe exigencia alguna para que en los promocionales de candidaturas de coalición o de partidos políticos en lo individual, pautados en televisión, se deba identificar auditivamente la calidad de la candidatura postulada**, por

¹¹ **Artículo 211.** [...] **3.** La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

¹² **Artículo 91** [...] **4.** En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

tanto, no existe base normativa para sancionar la falta de esa mención de forma auditiva.

4.2 Caso concreto

66. Como se anticipó, MORENA expone sustancialmente, que la responsable soslayó que, en el promocional denunciado, no se valoraron en su conjunto los elementos probatorios que obran en autos con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica; sino que se limitó a señalar que, de la normatividad vigente no se desprende ninguna disposición que obligue a los partidos políticos a que, en sus promocionales de televisión en la etapa de campaña, se identifique de manera auditiva la calidad de la persona que se esté postulando.
67. Plantea que existió una omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad, pues no se dio un trato especial a la controversia, que versa sobre la posibilidad de que los ciudadanos que adolezcan de la vista y de la posibilidad de escuchar con plena claridad, puedan tener acceso a la información que les permita tomar una decisión respecto a la emisión de su voto; máxime que los materiales denunciados tienen ese objetivo principal.
68. Manifiesta que la responsable acepta que existe un detrimento a los derechos de las personas con debilidad auditiva en los materiales denunciados, pero pretende justificar la ausencia de elementos auditivos, en lo previsto por el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, perdiendo de vista que el motivo central de la propaganda electoral es que el mayor número de ciudadanos tengan verdadero acceso a la información difundida por los partidos; limitándose a realizar un comunicado al PAN para que sus promocionales maximizaran el derecho de las personas con discapacidad visual y auditiva.
69. A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el recurrente.



70. Este órgano jurisdiccional ha emitido el criterio¹³ de que está justificada la exigencia de que en los promocionales de televisión se lleven a cabo menciones auditivas y visuales de la calidad de las **precandidaturas** promovidas, a fin de garantizar el derecho a la información de las personas que tienen alguna discapacidad que no les permita ver u oír; sin embargo dichos precedentes se refieren a los promocionales difundidos en la etapa de precampaña, mientras que el material audiovisual materia de la litis, se trata de un promocional difundido en la etapa de **campana**.
71. Ahora bien, tales pronunciamientos han operado cuando existe una norma que prevé la obligación a cargo de los partidos políticos. Empero, en el presente caso no existe alguna disposición jurídica que disponga, como conducta antijurídica, la omisión de los partidos políticos de incluir en sus mensajes difundidos en los tiempos que le correspondan en televisión, el audio descriptivo correspondiente de los elementos gráficos o de texto contenidos en el mensaje promocional.
72. De hecho, la disposición reglamentaria actualmente vigente solo obliga, de manera expresa, a que los subtítulos coincidan con el audio (artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión).
73. En este sentido, si la autoridad responsable identificó una situación deficitaria respecto de los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad auditiva o visual y, partir de ello, exhortó al partido político a efecto de que en sus subsecuentes promocionales en televisión difunda tanto en medios gráficos como auditivos del contenido de estos,¹⁴ de ello no se sigue, como parece sugerirlo la parte actora, que la Sala Regional Especializada haya dejado de cumplir con su tarea, dado que, la ausencia de un deber jurídico específico, conduce a que no pueda imponerse una sanción.
74. En efecto, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, le son aplicables los

¹³ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-115/2024 y acumulados. SUP-RAP-144/2024, SUP-RAP-177/2024 y SUP-RAP-187/2024

¹⁴ La Sala Regional Especializada también hizo un llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión, una vez concluido el proceso electoral, con una perspectiva de personas con discapacidad visual.

principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

75. Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.
76. Esta Sala Superior en diversos precedentes¹⁵ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
77. En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:
 - Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
 - Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
 - Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.
78. Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se

¹⁵ Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.



trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

79. También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.
80. La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.
81. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado.
82. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, ya que la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que, si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.
83. Sentado lo anterior, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala responsable al analizar el contenido del promocional denunciado **consideró que, se advierte que el partido denunciado identifica en un cintillo la frase: “PAN VOTA POR LAS Y LOS SENADORES DEL PAN”** *asimismo, en la parte final del promocional se muestra una imagen con la frase: “Coalición Fuerza y Corazón por México. VOTA PAN”*.
84. Puntualizó que se trata de un promocional en el que únicamente se muestra a una mujer caminando por la calle, con música de fondo de suspenso, sin que exista diálogo alguno, hasta que se escucha la voz en off que refiere: “Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias”, y a su vez, en la parte superior derecha se muestra un cintillo en el que se lee: “FUENTE. ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA”.

85. De ahí que haya considerado que no se vulneraron las reglas de difusión de propaganda en televisión, porque el hecho de que en el audio no se escuche lo que se lee en el cintillo sobre la fuente de la que se obtuvo la información que se difunde, no se traduce en una violación a la normatividad, ya que ésta **no impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz.**
86. Así, la juzgadora responsable puntualizó que el partido denunciante adujo que con las omisiones auditivas del promocional se afecta a las personas con discapacidad; sin embargo, explicó que el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no exige que se cumpla con ese elemento
87. De esa forma, esta Sala Superior considera que los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida resultan apegados a Derecho, toda vez que, de las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Radio de Televisión del Instituto Nacional Electoral, no se advierte previsión alguna de la que pueda deducirse la obligación de los partidos políticos de incorporar en los mensajes difundidos por televisión el audio que corresponda a los elementos gráficos advertidos en el video; por lo cual, la conducta que se imputa en este caso al PAN no está tipificada como lo pretende el recurrente.
88. No es óbice a lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior al resolver diversos recursos de revisión del procedimiento sancionador¹⁶ haya considerado sancionar a un partido político por no haber incorporado el audio en el cual se manifestara la calidad de la persona **precandidata** que aparecía en el promocional, ya que en ese caso, en los artículos 211, párrafo 3 y 227 de la Ley de Instituciones¹⁷ se prevé que en la

¹⁶ Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.

¹⁷ **Artículo 211.**

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,



propaganda de **precampaña** se debe precisar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato de quien es promovido, lo cual es una obligación de los partidos políticos que en caso de no ser cumplida puede ser motivo de sanción por la Sala Regional Especializada; sin embargo, como ya se indicó, en el caso de trato no encontramos ante un promocional difundido en la etapa de **campana**; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

89. Por otra parte, la decisión de la Sala Regional en el sentido de exhortar al PAN para que en sus subsecuentes promocionales incluyera el audio de los textos, en aras de privilegiar el derecho a la información de la ciudadanía, en especial, de las personas con una debilidad visual, en modo alguno podría servir de base para considerar que el contenido de los promocionales objeto de la denuncia difundidos por televisión vulneran la normativa electoral y por ende que sí hubo un indebido uso de la pauta, ya que como se dejó establecido, no existe un deber normativo que sujetara al partido político a incorporar audio descriptivo de las imágenes que aparecen en el promocional, por lo cual no se puede imponer una sanción administrativa, por la deficiencia legislativa en materia de derechos humanos.
90. En consecuencia, al no haber prosperado los agravios hechos valer por Morena, se impone **confirmar** la resolución recurrida.
91. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-261/2024.
92. Por lo expuesto y fundado; se:

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.